

CONSTANCIA. Julio 15 de 2021. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -VERBAL –Divorcio de Matrimonio Civil-Rad. 2021-242

Alf. Consuelo Quintero V.

MAR

ÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 1700131100062021-00242-00 (V. Divorcio Civil).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL-, instaurada a través de apoderado de confianza por MARÍA ÁNGELICA VILLA SÁNCHEZ en contra de MAURICIO ARREDONDO MOLANO, para resolver sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada en su conjunto la presente demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ya que presenta las falencias que a continuación se reseñan:

Se debe hacer suficiente claridad respecto de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Num. 5 art. 82 del CGP), toda vez que en el contenido de la demanda se asegura que los cónyuges convivieron sólo durante 1 mes a partir del momento en que contrajeron matrimonio el día 17 de febrero de 2017, es decir que se encuentran separados de hecho desde el 17 de marzo de 2017, o sea hace más de dos (2) años, desprendiéndose de tales circunstancias la causal 8ª. contenida en el artículo 154 del CC. Modificado ley 25 de 1992, art. 6°. frente a la cual no es necesario determinar culpabilidad, simplemente el transcurso del tiempo que exige la norma.

También se informa que el demandado abandonó a su esposa faltando a los deberes de un buen esposo establecidos por la ley, y que dada la situación la demandante inició una relación sentimental con otra persona. Lo cual configuraría una causal de culpabilidad contenida en la causal segunda de la norma en cita, que exige rigor probatorio para acreditar el incumplimiento

Por lo anterior, deben precisar la causal o causales alegadas por la parte actora y que se le endilgan al demandado, haciendo mención precisamente a los hechos que configuran las mismas, allegando las pruebas suficientes a más de la testimonial y explicando una a una todas las circunstancias y/o acontecimientos de tiempo, modo y lugar que dan lugar a ser alegadas las mismas. Toda vez que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

El poder se debe corregir, por cuanto si bien es cierto el artículo 75 *ibidem* autoriza que se puede conferir poder a uno o varios abogados, igual dispone que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado actual de EMERGENCIA en que se encuentra el país y otros, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de dicha norma, en los siguientes términos:

El interesado deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

El demandante al presentar la demanda (en la oficina Judicial) simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, lo cual deberá acreditar a la autoridad judicial. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Es de advertir a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro**

de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL-, instaurada a través de apoderado de confianza por MARÍA ÁNGELICA VILLA SÁNCHEZ en contra de MAURICIO ARREDONDO MOLANO, por los motivos expuestos.

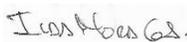
SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 123 el 19 de julio de 2021.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p> |
|--|